

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . . 2 ptas.
 » tres meses. . . 5'50 »
 » seis meses. . . 10'50 »
 » un año. . . . 20'50 »
Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . . 2'50 ptas.
 » tres meses. . . . 7 »
 » seis meses. . . 12'50 »
 » un año. . . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales. 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la plaza baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Franqueo concertado

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Junta provincial de Subsistencias

Llamo la atención de los señores Alcaldes que hasta la fecha no han dado cumplimiento á lo dispuesto en Circular de esta Junta de 8 del corriente, inserta en el BOLETÍN OFICIAL del 10, para que sin excusa ni pretexto alguno remitan antes del lunes próximo las relaciones juradas de trigo, centeno y maíz, así como de harinas de las mismas y también patata, pues de no hacerlo me verá precisado á imponer las multas correspondientes y exigirles las responsabilidades á que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta la importancia y urgencia de este servicio, no dudo que dichos Sres. Alcaldes estén atentos al mismo y le cumplan antes de la expresada fecha.

Logroño, 16 de Marzo de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 21 de Septiembre de 1902, hizo obligatoria en la Licenciatura de la Facultad de Medicina la enseñanza de los estudios especiales de Oftalmología, Dermatología y Otorinolaringología, concediendo determinadas facultades á los Claustros para proponer los Profesores que, interinamente, debían encargarse de estas enseñanzas, en tanto que fuese posible llegar á la completa dotación de los servicios, creando en cada Facultad las Cátedras para ello necesarias.

Desde entonces han venido los Claustros haciendo sus propuestas y nombrándose por este Departamento los Profesores interinos de cada especialidad; nombramientos que, en muchas ocasiones, han recaído en favor de Catedráticos numerarios de las Facultades de Medicina que tenían publicados ó efectuados trabajos especiales sobre la materia.

El Real decreto de 21 de Septiembre de 1902 determina en su artículo 3.º que cuando el presupuesto de este Ministerio consignare crédito suficiente para la dotación de las Cátedras dedicadas á la enseñanza de estas especialidades, se provean en propiedad con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

Posteriormente ha habido algunos Catedráticos numerarios que desempeñan interinamente las especialidades antes consignadas, que han acudido á este Ministerio haciendo ver que desempeñando durante largos años la interinidad de las referidas enseñanzas, teniendo una vocación decidida por ellas, verdad demostrada con el prestigio y la fama que en las respectivas localidades han llegado á adquirir en su práctica profesional, se les debía

reservar el derecho á optar el día en que se provean con carácter definitivo, entre la Cátedra que actualmente desempeñan y la especialidad que interinamente ocupan; claro es que rodeando estos nombramientos de las mayores garantías de acierto.

En vista de esto y de que la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido informe favorable á esta petición, y teniendo en cuenta que es siempre conveniente á la enseñanza, y más aún en estos estudios de especialidad, asegurar la permanencia del Profesor en su Cátedra para que la práctica anterior y la adquirida con la labor diaria sirvan de eficaz auxilio á la función docente, es equitativo y justo, y sobre todo conveniente para el servicio público, dictar una disposición que regule la forma en la cual pueden y deben pasar los Catedráticos que se encuentran en las condiciones antes referidas al desempeño de estas Cátedras de especialidad, cuando se hayan dotado en el presupuesto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 10 de Marzo de 1916.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.,
Julio Burell

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción Pública en su Comisión permanente,

Vengo en decretar lo siguiente:
 Artículo 1.º Los Catedráticos numerarios de las Facultades de Medicina de las Universidades del Reino, encargados interinamente de la enseñanza de las especialidades de Oftalmología, Otorinolaringología y Dermatología, tendrán derecho preferente

reservado para solicitarlas y obtenerlas en propiedad, cuando sean dotadas en el presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 2.º Para que este derecho pueda ser efectivo será necesario que los solicitantes reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Haber sido propuestos y nombrados para el desempeño de la especialidad interinamente en la forma y condiciones que determina el Real decreto de 21 de Septiembre de 1902.

2.ª Tener diez años de servicios prestados en el desempeño de la interinidad.

3.ª Formar parte, en clase de Catedrático numerario, del Claustro de la Facultad de Medicina correspondiente á la Universidad en que se creen las Cátedras de la especialidad.

4.ª Obtener en el expediente de nombramiento, el reconocimiento expreso por parte de la Facultad, de que el Catedrático interino ha dado las enseñanzas á completa satisfacción del Claustro informante.

Art. 3.º Los Catedráticos que soliciten aquéllas Cátedras y reúnan estas condiciones serán nombrados para su desempeño con el mismo sueldo que tengan asignado por su lugar en el escalafón de Catedráticos de las Universidades, y las Cátedras de que vengán siendo titulares serán declaradas vacantes y provistas conforme á las disposiciones legales vigentes.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Julio Burell

(Gaceta del 14 de Marzo).

BOLETÍN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas á este Ministerio por los Ayuntamientos de Apiés (Hues-

ca) y Morón de Almazán (Soria), en súplica de que revocando acuerdos del Rectorado de Zaragoza se declare que sus Escuelas deben ser provistas en concurso general de traslado y no en el rápido, y se dejen sin efecto el anuncio y provisión llevados á cabo por este último medio; y

Considerando que la tendencia de la legislación vigente se dirige á la regular elevación de las Escuelas nacionales á la categoría de oposición, por lo que una vez conseguida ésta no deben volver á ser consideradas para ningún efecto como las de 625 pesetas, únicas que aún siguen teniendo sueldo asignado con carácter especial:

Considerando que la orden de 17 de Septiembre de 1914 ha quedado sin efecto por disposiciones posteriores, como el acuerdo de 28 de Octubre de 1915, y muy especialmente por la distribución llevada á cabo por el Real decreto de 19 de Agosto de 1915;

Considerando que debe adoptarse un criterio legal, definitivo que unifique las futuras resoluciones de los Rectorados, hoy deficientes en cada uno de ellos y todos defendibles hasta el establecimiento de tal norma;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se declare con carácter general que las Escuelas servidas por Maestros con dotación de 1.000 ó más pesetas, deben ser provistas en concurso general de traslado, y sólo las que nunca tuvieron más de 625, en el rápido; y que se estimen en todas sus partes las peticiones de los Ayuntamientos de Apiés y Morón de Almazán, aplicando igual criterio á todos los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1916.

BURELL

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 15 de Marzo).

Ministerio de Estado

Subsecretaría

SECCIÓN DE POLÍTICA

Según participa á este Ministerio el señor Embajador de S. M. en Petrogrado, en el *Diario Oficial* de Rusia de 31 de Enero, 13 de Febrero del año actual, se inserta un Decreto imperial disponiendo que serán considerados por aquel país contrabando de guerra absoluto ó condicional, los objetos y materiales siguientes:

I.—*Contrabando absoluto*

1. Las armas de todas clases,

incluso las armas de caza y de porte, así como sus piezas sueltas.

2. Los instrumentos y aparatos destinados exclusivamente á la fabricación ó reparación de armas ó material de guerra, terrestre ó naval.

3. Los tornos y otras máquinas ó máquinas-herramientas utilizables en la fabricación de municiones de guerra.

4. El esmeril, el corindon natural y artificial (alundum) y el carborandum, en todas sus formas.

5. Los proyectiles, cubiertas de cartuchos y cartuchos de todas clases y sus piezas sueltas.

6. La cera de parafina.

7. Las pólvoras y explosivos especialmente afectos á la guerra.

8. Las materias empleadas en la confección de explosivos, incluso el ácido nítrico y los nitratos de todo género, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante (oleum), el ácido acético y los cétatos, el clorato y el perclorato de bario, el acetato, el nitrato y el carburo de calcio, las sales de potasio y la potasa cáustica, las sales de amonio y el amoníaco (solución) la sosa cáustica, el clorato y el perclorato de sodio, el mercurio, el benzol, el toluol, el xylol, la nafta (empleada como disolvente), el fenol (ácido fénico), el cresol, la naftalina, asimismo sus mezclas y sus derivados; la anilina y sus derivados, la glicerina, la cetona, el éter acético, el alcohol etílico, el alcohol metílico, el éter, el azufre, la urea, la cianamida el celuloide.

9. El bióxido de manganeso, el ácido clorídrico, el bromo, el fósforo, el sulfuro de carbono, el arsénico y sus compuestos, el cloro, el fosgeno (cloruro de carbonyle), el anhídrido sulfuroso, el prusiato de sosa, el cianuro de sodio, el yodo y sus compuestos.

10. El pimiento y la pimienta.

11. Las cureñas, arzones, avantrenes, furgones, fraguas de campaña y sus piezas sueltas, el material de campamento y sus piezas sueltas.

12. Los alambres de puntas y los instrumentos que sirven para fijarlos y cortarlos.

13. Los telémetros y sus piezas sueltas; los proyectores y sus piezas sueltas.

14. Los efectos de vestuario y de equipos que tengan un carácter militar.

15. Los animales de silla, de tiro y de carga, utilizables en la guerra ó susceptibles de llegar á ser utilizables.

16. Toda clase de arneses que tengan un carácter militar.

17. Las pieles de ganado, de búfalo y de caballo; las pieles de

ternera, de cerdo, de carnero, de cabra y de gamo, así como el cuero manufacturado ó no, propio para la talabartería, calzado ó efectos militares; las correas de cuero, los cueros impermeables y los cueros para bombas.

18. Las materias curtientes de todas clases, incluso el palo de quebracho y las sustancias que sirven para el curtido de las pieles.

19. La lana en bruto, peinada ó cardada; los desperdicios de lana y residuos de todo género; los hilos de lana; las crines y pelos de animales de toda especie, así como sus hilados y sus desperdicios.

20. El algodón en bruto, los «linters», los desperdicios de algodón, los hilados de algodón, los tejidos de algodón y otros productos sacados del algodón susceptibles de ser empleados en la fabricación de explosivos.

21. El lino, el cáñamo, el ramio, el «kapok».

22. Los buques de guerra, incluso las embarcaciones y las piezas sueltas que no puedan utilizarse sino en un buque de guerra.

23. Los aparatos de señales fónicas submarinas.

24. Las planchas de blindaje.

25. Los aparatos aéreos de todas clases, incluso los areoplanos, las aeronaves, los globos y areostatos de todo género, sus piezas sueltas, así como los accesorios, objetos y materiales propios para ser utilizados en la aerostación ó en la aviación.

26. Los automóviles de todas clases y sus piezas sueltas.

27. Los neumáticos y las cubiertas para automóviles y bicicletas, así como los artículos ó materiales caracterizados para ser empleados en su fabricación ó en su reparación.

28. Los aceites minerales, incluso la bencina y las esencias para motor.

29. Los productos resinosos, el alcanfor y la trementina (aceite y esencia), los alquitranes y la esencia de alquitrán de madera.

30. El caucho (incluso el caucho en bruto, usado y regenerado), las soluciones y pastas que contienen caucho y todas las demás preparaciones que contengan caucho, «balata», la guta-percha, así como las variedades siguientes del caucho, á saber: Borneo, Guayule, Jelutong, Palembang, Pontianac, y todas las demás sustancias que contengan caucho, así como los objetos hechos, en todo ó en parte, de caucho.

31. El roten.

32. Las materias lubricantes y principalmente el aceite de ricino.

33. Los metales siguientes: el tungsteno, el molibdeno, el vanadio, el sodio, el níquel, el selenio, el cobalto, la fundición de hematites, el manganeso, el hierro electrolítico y el acero que contenga tungsteno ó melibdeno.

34. El amianto.

35. El aluminio, la alúmina y las sales de aluminio.

36. El antimonio, así como los sulfuros y óxidos de antimonio.

37. El cobre no trabajado ó trabajado en parte, los hilos de cobre, las aleaciones ó compuestos de cobre.

38. El plomo en lingotes, en hojas ó en tubos.

39. El estaño, el cloruro de estaño y el mineral de estaño.

40. Las aleaciones de hierro, incluso el ferrotungsteno, el ferromolibdeno, el ferromanganeso, el ferrovandio y el ferrocromo.

41. Los minerales siguientes: la volframita, la chelita, la molibdenita, los minerales de manganeso, de níquel, de cromo, la hematita, las piritas de hierro, las piritas de cobre y otros minerales de cobre, los minerales de cinc, de plomo, de arsénico y la bauxita.

42. Los mapas y planos de cualquiera parte del territorio de los países beligerantes ó de la zona de las operaciones militares, en cualquiera escala que exceda de 1 por 250,000, así como las reproducciones, en cualquiera escala, de esos mapas ó planos, hechas por medio de la fotografía ó por cualquier otro procedimiento.

II.—*Contrabando condicional.*

1. Los víveres.

2. Los forrajes y materias propias para la alimentación de los animales.

3. Los granos oleaginosos, nueces y cáscaras.

4. Los aceites y grasas de animales, de pescado ó de vegetales, excepto aquellos susceptibles como los lubricantes, y excluyendo los aceites esenciales.

5. Los combustibles, excepto los aceites minerales.

6. Las pólvoras y explosivos que no están especialmente preparados para el uso de la guerra.

7. Las herraduras y los materiales de herrador.

8. Los objetos de talabartería.

9. Los artículos siguientes, si son utilizables en la guerra: las ropas, los artículos fabricados para las mismas, las pieles, el calzado, incluso las botas de montar.

10. Los vehículos de todas clases, excepto los automóviles que puedan ser utilizados en la guerra, así como sus piezas sueltas.

11. El material fijo ó móvil de ferrocarriles, el material de telégrafos, radiotelégrafos y teléfonos.

12. Los navíos, barcos y embarcaciones de todas clases, los diques flotantes, las partes de los fondeaderos.

13. Los gemelos, telescopios, cronómetros y todas clases de instrumentos náuticos.

14. El oro y la plata amonedados y en lingotes, el papel representativo de la moneda.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de Marzo de 1916.— El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(Gaceta del 12 de Marzo.)

Logroño.—Imp. Provincial